

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS)
RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-02**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de **FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, como subsidiario del de reposición, contra el auto del 17 de noviembre de 2020, adverso a la solicitud de nulidad propuesta contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 2 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES:

1. En su primera intervención procesal en noviembre del año inmediatamente anterior, el apoderado judicial del demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ** solicitó anular la actuación con apego a lo previsto en los ordinales 8° y 5° del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del demandado a quien, dice, no se ordenó correr traslado de la demanda y como consecuencia de esa omisión, pretermitió la oportunidad para proponer excepciones, solicitar y practicar pruebas para sustentarlas.

La rehechura de la sucesión, considera el recurrente, no tiene establecido un procedimiento especial para su desarrollo, el juzgado invocó en su apertura el

REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-02

artículo 518 del C.G.P. y como proceso innominado, *“la analogía cabe porque 1) se trata de una petición que no fue firmada por todos los que participaron en la sucesión que ya se liquidó; 2) porque se convoca a los que participaron en ella; 3) porque si no se formulan objeciones se debe convocar a una audiencia para la práctica de inventarios y avalúos y; 4) porque la actuación posterior se rige por las normas previstas para el proceso de sucesión”*.

En ese sentido, se debe aplicar íntegramente la norma, si para el inventario adicional se prevé un traslado de diez (10) días, no habría razón para no hacerlo en la reelaboración de la partición, cuando por regla general el artículo 91 del CGP, prevé el traslado para todos los procesos.

Las pretensiones de los demandantes, según el recurrente, trascienden la orden de rehacer la partición, *“pretenden incluir bienes que no figuran en los inventarios originales, como lo demuestran las reiteradas solicitudes que han formulado para que se oficie a diferentes entidades del exterior para averiguar sobre la existencia de dineros a nombre del difunto”*; adicionalmente, no es posible dar continuidad a un proceso judicial de sucesión porque la liquidación anterior es notarial. Se trata de un nuevo proceso con inclusión de otros herederos, *“sujeto a las reglas generales de procedimiento en las que se debe integrar el contradictor”*, garantizando *“el derecho de ser notificado, de recibir traslado de la demanda, de recorrerlo, de proponer excepciones y de solicitar pruebas”*. El Juzgado, asegura el recurrente, se apoyó en el artículo 518 del CGP, y en ese trámite se prevé un traslado en la forma prevista en el artículo 110 de la misma normatividad, sin embargo, en el auto de admisión debe ordenar la notificación y el traslado.

En el auto recurrido se decidió: *“2. Disponer la integración del contradictorio (art. 61 del CGP) para ordenar la vinculación de los herederos indeterminados de ISMELDA RODRIGUEZ (sic) DE PFEIL SCHNEIDER HANSS (sic)... y ordenó su emplazamiento...El artículo 61 del CGP invocado por el Juzgado también ordena que ‘cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; y si no se hiciere así, el juez que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes*

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado’... No obstante lo anterior, el Juzgado se limitó a admitir la demanda presentada por los demandantes contra mi mandante, sus hermanas MARIANNE e INGRID PFEIL SCHNEIDER y su madre, ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER, quien no fue demandada en el proceso de investigación de paternidad ni convocada a dicha actuación procesal, directamente ni por conducto de sus herederos determinados ni indeterminados. Además, ordenó en dicho auto que se integrara el contradictorio con los herederos indeterminados de ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER, pero no ordenó notificarles el auto ni correrles traslado”

Para el recurrente, la “omisión genera nulidad procesal porque cuando no se corre traslado de una demanda se pretermite la concesión de un término legal para contestar el traslado. Y el traslado de la demanda es la oportunidad que concede la ley al demandado para proponer excepciones y para solicitar pruebas. Y si el legislador impone al funcionario la obligación de ordenar la notificación y de correr traslados no dejó al arbitrio del juez la facultad de guardar silencio sobre la materia, ‘salvo disposición en contrario’ (CGP, art. 91). Esto significa que es la ley la que debe eximir al juez del deber de hacerlo y no lo deja a su criterio”.

II. TRASLADO DEL RECURSO:

El apoderado de los hermanos **DONALD MANUEL** y **RONALD MAX KANTOROWCIZS TORO**, considera improcedente el recurso porque no se omitieron oportunidades de intervenir, la publicación en el tiempo convocó a los interesados, no obstante, solicitó, notificar por conducta concluyente al apoderado y correr traslado de la demanda para evitar dilaciones injustificadas.

El Juzgado en el auto recurrido a vuelta de diferenciar los trámites de partición adicional y reelaboración de la partición, considera inaplicable a este, “la ruta procesal indicada en el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P”, en cuanto no se prevé un término de traslado como el contemplado en el artículo 91 de la misma normatividad, en cambio, aplica el artículo 110 ejúsdem, por tanto, no está configurada la nulidad propuesta.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. Respetando los linderos de la competencia habilitada en esta instancia en función de la inconformidad del recurrente (Art. 328 del C.G.P.), bajo los criterios restrictivos de interpretación de las nulidades procesales, principios del debido proceso, garantía de contradicción e indivisibilidad del proceso de sucesión, pertinentes para orientar una solución, resolverá el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, en todo trámite, incluyendo la rehechura de la partición cuando de ejecutar la sentencia declarativa de petición de herencia se trata, es exigible y se debe garantizar el derecho de contradicción.

2. En virtud del principio de indivisibilidad de la sucesión, según el cual, por cada persona fallecida sólo puede tramitarse un proceso de sucesión, no múltiples procesos o trámites notariales, imperioso es concluir el carácter accesorio o complementario del trámite de refacción de la partición. Es decir, se trata del mismo proceso y no de otro, sujeto a las reglas de procedimiento del trámite de la sucesión, con las limitaciones inherentes a su naturaleza no declarativa, llamado cuando se trata de refaccionar la partición, a dar cumplida ejecución a la sentencia declarativa favorable a las pretensiones de la petición de herencia. El trámite inicial debe entonces proseguir con quienes fueron reconocidos como interesados, además de la intervención de los herederos cuyo derecho se reconoció en el proceso declarativo, a fin de materializar en la refacción, los derechos allá reconocidos con los alcances definidos en ese fallo.

En esa dirección, la intervención de nuevos herederos con derecho indiscutible, en cuanto desborda el acuerdo y los derechos definidos en la sucesión notarial, impone aperturar el trámite judicial, siguiendo en lo pertinente y necesario, las etapas del procedimiento diseñado a partir del artículo 490 del C.G.P.: 2.1 Apertura y reconocimiento de interesados; 2.2. Declaración, controversia y determinación del inventario; 2.3.- Partición, adjudicación y aprobación en sentencia; 2.4. Protocolización y registro de la sentencia; 2.5. Ejecución o entrega de lo adjudicado.

3. Sentada la necesidad de aperturar el procedimiento judicial para la refacción

de la partición, con la participación de quienes fueron reconocidos en el trámite inicial o sus sucesores y los nuevos herederos, lo siguiente es determinar la forma de garantizar la presencia jurídica de los interesados ya conocidos, y tal efecto se logra mediante la notificación, que puede ser personal o mediante aviso, o cualquiera de sus sucedáneos, por conducta concluyente o emplazamiento, tal cual lo previene el artículo 490 del C.G.P.¹, y el párrafo tercero de la norma, según el cual: *“Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, **se procederá a su notificación personal o por aviso**”*.

4. No se trata entonces de un proceso innominado como aduce el recurrente, sino del mismo proceso de sucesión a cuya continuidad ha de proveerse con el único objeto de materializar la sentencia declarativa de la petición de herencia en este caso y, porque en efecto, ese puntual tramo del procedimiento no está regulado cuando no hubo proceso judicial sino notarial, y aun si hubiera proceso se encuentra culminado, luego no resulta inapropiado acudir a la reglamentación de la partición adicional regulada en el artículo 518 del C.G.P., como mecanismo expedito para hacer efectiva la contradicción en la fase de apertura, sobre todo porque hay algunas diferencias con el inicio regular de la sucesión.

En efecto, hay diferencias en el trámite primigenio de la sucesión y su apertura accesoria, cuando media orden de rehacer la partición por sentencia judicial, como son: 1) Los interesados frente a quienes produce ésta decisión; 2) El inventario de bienes, porque el patrimonio incluido en el acto demandado en petición de herencia, constituye el objeto de la refacción con los alcances delimitados en el proceso declarativo; 3) La prueba sobre la existencia de los efectos patrimoniales repartidos en la partición inicial conserva su vigencia; 4) En caso de hallarse otros bienes y efectos patrimoniales, el trámite ya no es de refacción, sino el de la partición adicional, reglamentado en el artículo 518 del C.G.P.

5. La aplicación analógica de la indicada disposición, encuentra sustento en la similitud de los dos trámites, el de partición adicional y el de refacción de la partición, por las siguientes razones: 5. 1) Tanto la refacción como la partición adicional son procedimientos accesorios al trámite sucesoral inicial; 5. 2) Los dos

¹ Artículo 490 C.G.P. “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-02

trámites se surten generalmente al final de proceso, cuando ha concluido o agotado buena parte del procedimiento; 5. 3) Ambos afectan una de las bases de la partición, la primera la base personal con la inclusión de nuevos herederos o interesados y en la partición adicional la base patrimonial; 5. 4) En los dos trámites se requiere la participación de todos los herederos o sus sucesores, aun cuando frente a algunos de ellos no produzca efectos la sentencia declarativa en el proceso de petición de herencia, porque es preciso garantizar la defensa de sus intereses; 5.5.) La garantía de contradicción en los dos trámites requiere notificación e información sobre las decisiones adoptadas en el trámite declarativo o de la existencia de otros bienes, y para ese efecto sería necesario un traslado.

6. La jurisprudencia no descarta la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 518 del C.G.P., según tuvo ocasión de analizarlo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8359 del 29 de junio de 2018.

7. La doctrina especializada considera aplicable por analogía el procedimiento previsto para la partición adicional, a la refacción de la partición ordenada en proceso declarativo. Dice a propósito el profesor Pedro Lafont Pianetta: *“No puede desconocerse la estrecha semejanza de esta reapertura con la iniciación del procedimiento original, pues de todas maneras se trata de la iniciación de un nuevo trámite, por consiguiente, si en el procedimiento adicional de la solicitud inicial con los anexos pertinentes, (la sentencia que declara la nulidad de la partición, o la que accede a la petición de herencia, la copia de la partición y su sentencia aprobatoria, que se pretende restablecer, etc.), **se ordena que se haga traslado como con cualquier demanda (arts. 518 nral.4° y 91 del C.G.P.), la misma razón existe para aplicar analógicamente este trámite a la iniciación de la reapertura (art. 12 C.G.P.), cuando con ella se garantiza, de un lado, darle efectividad al derecho reconocido en sentencia de autoridad con cosa juzgada, como manda el art. 12 del C.G.P. y, de otro, darle el derecho de defensa e igualdad de las partes. (art. 12 del C.G.P.)***

“Pero preponderantemente lo último, porque si bien es cierto, que alguno de los interesados debe conocer la sentencia, que se pretende ejecutar por haber sido parte en el proceso ordinario, no es menos cierto que se trata de otro proceso, el de sucesión, que por haber concluido, no existe para las partes la carga de vigilancia y atención; razón por la cual, se justifica que se les dé traslado mediante notificación

personal y, si fuera el caso, al que deba intervenir, se le emplease previamente y se le designe un curador, para los efectos de traslado y representación de sus intereses (...)” (Lafont Pianetta, Pedro. “Proceso Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición. Pág. 399- 400).

8. En este contexto, no era descaminada la invocación inicial del Juzgado a las previsiones del artículo 518 del C.G.P., en eso le asiste razón a la recurrente, cuando llama a retomar las normas anunciadas en el auto admisorio del trámite de refacción, por una razón demás, y es que la demanda, efectivamente propone dos pretensiones, si bien con algún defecto de técnica acumuladas, en la tercera pretensión en que solicita: *“Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante y se fije fecha para la elaboración de inventarios y avalúos adicionales”* (Se subraya).

Por ello no se aviene con la buena fe procesal y la coherencia, la premisa sentada en el auto recurrido, cuando a la postre concluye que no es aplicable a este trámite, **“la ruta procesal indicada en el numeral 3° del artículo 518 del C.G.P.”**, precisamente porque ya se anunció su aplicación y como hemos visto en extenso, es un mecanismo adecuado para garantizar el derecho de contradicción de todos los interesados y partícipes de la sucesión originaria, a través de la notificación y traslado (Se resalta y subraya).

El traslado empero, tiene los alcances advertidos por el profesor Lafont en las páginas citadas, pues no se trata de reabrir debates ya decantados en los trámites declarativos, asunto por demás contrario a la naturaleza liquidatoria de la sucesión, o como mejor lo explica el maestro *“De allí que la falta de un procedimiento especial para la reapertura del proceso, no puede tratarse como inexistencia del proceso, que insinúe para aquella el procedimiento del proceso ordinario. Por el contrario, sí existe proceso, puesto que se trata del mismo proceso de sucesión que se restablece. De allí que sean las tramitaciones propias del proceso de sucesión las que deban tenerse presentes, para regular dicha omisión, como se verá más adelante”*.

“Queda vigente toda la actuación que no resultó afectada por la sentencia dictada en el proceso o trámite separado. Tanto que deberá ser objeto de reelaboración, la parte afectada o destruida por la declaración de nulidad” (Se

subraya).

9. Revisión de los requisitos de notificación como presupuesto de la nulidad solicitada.

9.1 Advertidos de la necesidad de notificar a la parte demandada conforme a las reglas del trámite sucesoral y, más puntualmente con aplicación analógica de lo previsto en el artículo 518 del C.G.P., no resulta afortunado el argumento soporte de la decisión recurrida, o por lo menos nada coherente a vuelta de iniciar el trámite con apoyo en esa disposición, descartarla enseguida por considerar inaplicable, **“la ruta procesal indicada en el numeral 3° del artículo 518 del C.G.P.”**, además, porque la pretensión tercera, faltando un poco a la técnica, propone conjuntamente los dos trámites accesorios posibles en la sucesión, cuando solicita: **“TERCERA Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante y se fije fecha para la elaboración de inventarios y avalúos adicionales”** (Se resalta y subraya).

9.2 El artículo 518 del C.G.P., en el ordinal 3° establece la forma de garantizar el derecho de contradicción cuando la refacción o partición adicional no se presente por todos los interesados, convocándoles al trámite accesorio, a través de la notificación por aviso e ilustrándoles de los alcances con un traslado de diez (10) días, con el propósito de hacer conocer el alcance de lo pretendido con el trámite, si no todos hubieran participado en él trámite declarativo. Dice la norma: *“3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110”*.

9.3 Con auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado resolvió notificar *“por conducta concluyente del auto admisorio a los demandados INGRID PFAIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ y FEDERICO GUILLERMO PFAIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ”*, y esa medida, con todo y ser equivalente a la notificación personal, como lo indica el artículo 301 del C.G.P., resulta insuficiente cuando se omitió el traslado dispuesto en el artículo 518, de la misma normatividad, porque la omisión restringe la posibilidad de defensa con los propósitos inherentes al desarrollo del trámite sucesoral accesorio.

El profesor Pedro Lafont Pianetta, en el texto atrás citado, analiza la necesidad y alcance del traslado previsto en la norma y reflexiona sobre el particular, “que la falta de un procedimiento especial para la reapertura del proceso, no puede tratarse como inexistencia del proceso, que insinúe para aquella el procedimiento del proceso ordinario. [o declarativo], Por el contrario, sí existe proceso, puesto que se trata del mismo proceso de sucesión que se restablece. De allí que sean las tramitaciones propias del proceso de sucesión las que deban tenerse presentes, para regular dicha omisión, como se verá más adelante”.

Se entiende entonces que no se trata de trasladar a la sucesión un procedimiento declarativo verbal, de por sí incompatible con la naturaleza liquidatoria del trámite sucesoral, pero tampoco de menoscabar el derecho de contradicción, cuando los demandados pudieran no haber participado en el trámite de petición de herencia, y aun de haberlo hecho, están en el derecho de conocer los alcances de lo pretendido con la demanda para la ejecución de la sentencia, en cuanto está *“vigente toda la actuación que no resultó afectada por la sentencia dictada en el proceso o trámite separado. Tanto que deberá ser objeto de reelaboración, la parte afectada o destruida por la declaración de nulidad”*

10. Examinada en el tiempo la actuación en función de la controversia y su regularidad, se verifica lo siguiente:

10. 1. En auto fechado el 2 de julio de 2019 el Juzgado dispuso: *“1-. ADMITIR la anterior, la anterior (sic) demanda de REELABORACIÓN de la PARTICIÓN de la sucesión de GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS, presentada por los señores RANDHOLPH MAX KANTOROWICZ TORO y DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO, contra los señores ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFAIL -SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFAIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ, MARIANNE PFAIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ, e INGRID PFAIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ. 2. Disponer la integración del contradictorio (art. 61 del CGP) para ordenar la vinculación al presente proceso de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER HANSS, ordenando su EMPLAZAMIENTO, en la forma y términos de los arts. 108 y 293 del C.G.P., Háganse las publicaciones en un medio de amplia circulación nacional, como puede ser La República, el Espectador o el Nuevo Siglo. Las mismas se efectuarán el día domingo. 3.- Reconocer*

personería ...”, es decir, admitió, ordenó notificar personalmente y por medio de emplazamiento, pero no dispuso traslado.

10.2. **En auto separado, el 2 de julio de 2019** con la misma fecha de admisión el Juzgado **decretó de las medidas cautelares solicitadas** por los demandantes.

10.3.- La señora **INGRID PFAIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, se notificó personalmente de la demanda el 20 de agosto de 2019, según consta en acta vista al folio 743 de la carpeta Pdf. 1, adicionalmente, interpuso recursos de reposición y apelación contra el decreto de medidas cautelares, resuelto en auto del **15 de octubre de 2019, que decidió no reponer y negar la concesión del recurso de apelación** (fls. 752 y 753 pdf C-1).

10.4- Con oficio radicado en el Juzgado el 25 de octubre de 2019, la parte demandante, acompaña copia del citatorio, para notificación personal remitido al demandado, **FEDERICO GUILLERMO PFAIL - SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo previsto en el art. 291 del C.G.P., visto al folio 787.

10.5- A folios 797 y 802, copia del emplazamiento a los herederos indeterminados de ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER HANSS, en el periódico Nuevo Siglo, y en Radio Mariana. Y emplazamiento a los demandados publicado en el periódico el Tiempo, copia escaneada en el folio 808 del archivo electrónico pdf., no aceptada por presentar un error en la publicación.

10. 6.- **Poder** conferido por el demandado **FEDERICO GUILLERMO PFAIL - SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, **radicado el día el 1º de noviembre de 2019, junto con la solicitud de nulidad motivo del presente pronunciamiento, resuelta con auto del 27 de enero de 2020 en el cual, el Juzgado resolvió notificar “por conducta concluyente del auto admisorio a los demandados INGRID PFAIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ y FEDERICO GUILLERMO PFAIL - SCHNEIDER RODRÍGUEZ; reconoció personería a los demandados RANDHOLPH MAX KANTOROWICZ TORO y DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y, dio traslado a la parte contraria** (fls. 812 a 816)

11. Como puede verse, la convocatoria a los interesados a través de su notificación en la forma ordenada en la admisión, se venía surtiendo con garantía

de legalidad y control por parte del Juzgado, cuando se promueve la nulidad con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del G.G.P., y en todo caso cualquier eventualidad restrictiva se subsana con la orden del auto del 27 de enero 2020 de notificar los demandados **INGRID PFAIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y **FEDERICO GUILLERMO PFAIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, quienes en efecto venían actuando en el trámite por conducto de apoderado judicial, lo que descarta la nulidad por indebida notificación solicitada.

12. El auto de admisión, si bien no dispuso un traslado, resultó adicionado en ese sentido con el auto del 27 de enero de 2020, subsanando de esa manera la deficiencia inicial, pero, no especificó el término del traslado, irregularidad que aun cuando resta claridad a la parte a quien se confiere con miras a ejercer la contradicción, es susceptible de saneamiento al amparo del control de legalidad, autorizado como regla general en el régimen de nulidades, en el artículo 132 del C.G.P.²

13. Conclusiones: Se confirmará la negativa de la nulidad propuesta por el apoderado del demandado **FEDERICO GUILLERMO PFAIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, con fundamento en las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., en cambio se dispondrá, adicionar el auto de admisión y el del 27 de enero de 2020, en el sentido de conferir a los demandados un término de traslado de diez (10) días, en aplicación y con los fines previstos en el ordinal 3º del artículo 518 de la misma normatividad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de admisión del trámite de refacción de la partición del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS**, de fecha 2 de julio de 2019, y el auto del 27 de enero 2020, en el sentido de disponer un **TRASLADO** de diez (10) días a los demandados, en cumplimiento de

² **Artículo 132. Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-02

lo previsto en el ordinal 3° del artículo 518 del C.G.P., cuyo conteo se hará en la forma prevista en el inciso final del artículo 301, ibidem.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto recurrido.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82462b0d0dc9f3c4fe47d7b840997d9fc494bb1dd4c2c9cd0401bece0ec1c4bb

Documento generado en 06/07/2021 10:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>